

Señores:

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**  
**DELAGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO  
**RADICACIÓN:** 2025015691  
**EXPEDIENTE:** 2025-2345  
**DEMANDANTE:** BERNARDO BIELOSTOTZKY BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por David Alejandro Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto admisorio No. 545-545 de 5 de marzo de 2025, de conformidad con lo siguiente:

#### I. OPORTUNIDAD.

Sea lo primero precisar que el día 5 de marzo de 2025, mediante Auto Interlocutorio No. 545-545, notificado en estado en esa misma oportunidad, la Delagatura para Funciones Jurisdiccionales resolvió admitir la demanda de Acción de Protección al Consumidor de Mínima Cuantía, propuesta por el señor BERNARDO BIELOSTOTZKY BERMUDEZ en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., impartándole el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar parcialmente la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*(…)” (Subrayada y Negrita fuera de texto).*

Además, el recurso de reposición se instituye como el mecanismo procesal para que el mismo juez que profirió una decisión vuelva en el estudio de aquella con la finalidad de que corrija yerros o

errores que pudo cometer al proferir la providencia, es decir que a través de la solicitud que efectúe la parte interesada, el juzgador podrá modificar su decisión para acoplarla a los lineamientos facticos y jurídicos adecuados. Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“(…) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (…)”<sup>1</sup>*

El presente recurso de reposición se interpone contra el auto proferido por la Delegatura para asuntos Judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el cual admitió la demanda con Acción de Protección al Consumidor, a pesar de que en este caso no se cumplen on los requisitos exigidos en el artículo 82 Código General del Proceso. Este recurso se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente, cumpliendo con el término legal para su interposición. En consecuencia, su procedencia es clara en el caso sub judice.

Asimismo, el recurso se interpone conforme a las normas legales que lo regulan, siendo admisible en la medida en que procede contra los autos dictados por el juez y ha sido presentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Para el efecto, téngase en cuenta que mi representada fue notificada personalmente el 5 de marzo de 2025, fecha en la cual la Delegatura dejó constancia del acuse de recibo. En virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida a los 2 días hábiles siguientes al envío, esto es, el 7 de marzo

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

2025. En consecuencia, el presente escrito de reposición se interpone dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el asunto de la referencia.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Sea lo primero advertir que la norma procesal en su artículo 82 contempla los requisitos que debe observar toda persona que promueva una acción ante la administración de justicia, no obstante, el señor BERNARDO BIELOSTOTZKY BERMUDEZ en su escrito de demanda no cumple con los requisitos procesales que se menciona a continuación:

- **El Auto de 05 de marzo de 2025 debe ser revocado, por cuanto la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.**

Tal y como se advierte con la presentación de la demanda por parte del señor Bernardo Bielostotzky Bermúdez, debe advertirse que no satisface el requisito exigido por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que expone su fundamento fáctico de manera desordenada, sin seguir una secuencia lógica, un orden cronológico, una clasificación o una enumeración que permita a mi representada pronunciarse de manera individual sobre cada hecho, indicando si es cierto, no es cierto o no le consta.

Dispone el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo siguiente:

### *Artículo 82. Requisitos de la demanda*

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo que, desde luego, el Despacho no advierte que es un principio fundamental del debido proceso que los hechos que sustentan una demanda sean expuestos con claridad y orden, permitiendo que la parte demandada pueda conocer con certeza las afirmaciones en su contra y ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, en el presente caso, la demanda no satisface esta exigencia, ya que la relación de hechos es presentada de forma desordenada, sin un criterio de organización lógica, cronológica o temática que permita un adecuado análisis y pronunciamiento sobre los mismos. Tal situación genera una indefensión para mi representada, pues le impide responder de manera precisa a cada afirmación, tal como lo existe en el mismo sentido el artículo 391 del Código General del Proceso, cuando a su tenor literal en proceso verbales sumarios, indica:

*Artículo 391. Demanda y contestación*

**El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.**

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, obsérvese los hechos expuestos por la parte demandante:

I. HECHOS.

23/01/2025 Se presenta Queja ante Superintendencia Financiera N° 1311737661852608456, solicitando que se repare el vehículo por la red de aliados de la aseguradora Allianz o bien si no está en capacidad de hacerlo responder por la indemnización total del vehículo (Pérdida Total), la entidad Allianz cierra la queja alegando que no aplica la reparación por su red de talleres aliados, porque los repuestos NO se consiguen en el mercado, pero me quieren imponer darme una indemnización basada en una valoración parcial del diagnóstico que dio el taller Colautos-Mazda (se adjunta informe técnico donde se indican todas la piezas a ser reemplazadas y la cotización del taller) y adicionalmente que debo yo buscar los repuestos y repararlo por mi cuenta y riesgo sin ningún tipo de garantía, adicionalmente si la reparación excede el monto que Allianz considera, yo debo asumir el resto, esto claramente tiene una explicación, y es que en su valoración inicial, el taller indicó como se muestra en el reporte, que se cambien las siguientes piezas: Caja de Transferencia (Transfer), Caja de Transmisión, Diferencial Trasero, Cardan Trasero-Central, tuercas del cardan, aceite del

diferencial y el soporte del eje cardan, sin embargo ellos en su cotización solo desean responder por: la caja de transferencia (Transfer), el cardán trasero-central y el soporte del eje cardan, con esta valoración parcial pretenden que yo asuma el precio del resto de partes que están afectadas y donde se indica que deben ser reemplazadas por el taller. En este sentido demando que si la aseguradora Allianz no tiene la capacidad y honestidad de responder por la reparación total del vehículo, este sea dictaminado como pérdida total, según la póliza vigente para la fecha del siniestro que son 67.000.000.

Ve a Configuración para act

**Documento:** Acción de protección al consumidor promovida por BERNARDO BIELOSTOTZKY BERMUDEZ

**Énfasis del documento:** “23/01/2025 Se presenta Queja ante Superintendencia Financiera N° 1311737661852608456, solicitando que se repare el vehículo por la red de aliados de la aseguradora Allianz o bien si no está en capacidad de hacerlo responder por la indemnización total del vehículo (Pérdida Total), la entidad Allianz cierra la queja alegando que no aplica la reparación por su red de talleres aliados, porque los repuestos NO se consiguen en el mercado, pero me quieren imponer darme una indemnización basada en una valoración parcial del diagnóstico que dio el taller Colautos-Mazda (se adjunta informe técnico

*donde se indican todas la piezas a ser reemplazadas y la cotización del taller) y adicionalmente que debo yo buscar los repuestos y repararlo por mi cuenta y riesgo sin ningún tipo de garantía, adicionalmente si la reparación excede el monto que Allianz considera, yo debo asumir el resto, esto claramente tiene una explicación, y es que en su valoración inicial, el taller indicó como se muestra en el reporte, que se cambien las siguientes piezas: Caja de Transferencia (Transfer), Caja de Transmisión, Diferencial Trasero, Cardan Trasero-Central, tuercas del cardan, aceite del diferencial y el soporte del eje cardan, sin embargo ellos en su cotización solo desean responder por: la caja de transferencia (Transfer), el cardán trasero-central y el soporte del eje cardan, con esta valoración parcial pretenden que yo asuma el precio del resto de partes que están afectadas y donde se indica que deben ser reemplazadas por el taller. En este sentido demando que, si la aseguradora Allianz no tiene la capacidad y honestidad de responder por la reparación total del vehículo, este sea dictaminado como pérdida total, según la póliza vigente para la fecha del siniestro que son 67.000.000.”*

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso indica:

*“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda,*

*los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se extrae, que resulta imprescindible que el escrito de demanda sea corregido, ajustándose a las exigencias legales antes mencionadas, a fin de que la parte demandada pueda contestar la demanda de manera adecuada y sin ambigüedades. Una estructuración resulta igualmente esencial para la Delegatura, en la medida en que facilita la adecuada fijación del litigio, lo que cobra especial relevancia en caso de que se disponga la citación a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, se impone la necesidad de que el demandante adecúe su escrito de demanda conforme a las exigencias establecidas en la normativa procesal vigente.

En conclusión, resulta claro que la demanda no cumple con los requisitos procesales exigidos por numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicitamos respetuosamente que el Auto de 5 de marzo de 2025 sea revocado y se ordene a la parte actora ajustar su escrito de demanda a los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.

- **El Auto de 05 de marzo de 2025 debe ser revocado, por cuanto la demanda no cumple**

en debida forma con lo establecido en los numerales 7 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Respecto al juramento estimatorio la norma procesal ha dispuesto lo siguiente:

*“Artículo 206. juramento estimatorio.*

**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)** Negritas y subrayado fuera del texto.

No obstante, el escrito de demanda presentado por el actor no satisface dicho requisito, toda vez que, de conformidad con el escrito de subsanación, pretende la indemnización de los valores contenidos en las cotizaciones y derechos de gastos de movilización de la póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023362388/0, los cuales no se encuentran tasados debidamente en juramento estimatorio.

Vehículo	Mazda BT50
VIN	9FJUN84G3D0317874
<b>COTIZACIÓN COLAUTOS MANIZALES</b>	
<b>Partes</b>	<b>Precio Antes de Iva</b>
Caja de Transferencia	\$ 11.606.000,00
Caja de Transmisión	\$ 19.224.000,00
Diferencial Trasero	\$ 4.095.000,00
Cardan Trasero-Central	\$ 2.576.000,00
Tuercas Cardan (x8)	\$ -
Soporte Eje Cardan	\$ 1.065.000,00
Aceite Diferencial (x3)	\$ 270.000,00
Mano de obra:	\$ 10.472.000,00
<b>Sub-Total:</b>	<b>\$ 49.308.000,00</b>
<b>Gastos de Movilización (Póliza ALLIANZ)</b>	<b>\$ 1.200.000,00</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 50.508.000,00</b>

**Documento:** Acción de protección al consumidor promovida por BERNARDO BIELOSTOTZKY BERMUDEZ – Escrito de subsanación.

**Énfasis del documento:** “Cotización COLAUTOS -MANIZALES”

La relación presentada no constituye, en modo alguno, el juramento estimatorio exigido por la normativa procesal para el reconocimiento de una indemnización. Se trata únicamente de un listado de repuestos y valores, sin que los ítems incluidos, tales como la caja de cambios, la caja de transferencia, el diferencial trasero, el cardán trasero, el soporte del cardán y tres cuartos de aceite diferencial, se encuentren debidamente soportados o justificados de manera razonable; el único respaldo aportado por el actor consiste en mensajes de WhatsApp, los cuales no constituyen plena prueba para acreditar los valores reclamados en la indemnización.



**Documento:** Acción de protección al consumidor promovida por BERNARDO BIELOSTOTZKY BERMUDEZ – Escrito de subsanación.

**Énfasis del documento:** “Cotización de la empresa **COLAUTOS MANIZALES**, con el fin de obtener una cotización real, imparcial y ajustada a las partes identificadas en la valoración técnica inicial.”

Adicionalmente, se observa que la parte actora incluye en la citada relación un concepto de gastos de movilización, el cual carece de soportes probatorios que justifiquen su inclusión y sustenten la determinación de la cuantía del proceso.

Al respecto en cuanto a la determinación de la cuantía la norma procesal exige:

*“Artículo 26. determinación de la cuantía. la cuantía se determinará así:*

**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*” Negritas y subrayados fuera del texto.

En consecuencia, se advierte que el requerimiento de inadmisión formulado por la Delegatura obedeció a la falta de determinación de la cuantía. En un intento de subsanación, el actor presentó una relación de piezas o partes de automotor, junto con otros conceptos que suman el valor de las pretensiones. Sin embargo, dichos valores carecen de sustento probatorio, lo que afecta la adecuada determinación de la cuantía del proceso. Además, debe señalarse que esta pretensión debía estar debidamente respaldada, considerando la exigencia del juramento estimatorio.

Por lo mencionado, resulta claro que la demanda no cumple con los requisitos procesales exigidos por numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia,

solicitamos respetuosamente que el Auto de 5 de marzo de 2025 sea revocado y se ordene a la parte actora ajustar su escrito de demanda a los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.

Así, por las razones expuestas, corresponde a la Delegatura actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, prefiriendo auto de inadmisión de la demanda formulada por el señor BERNARDO BIELOSTOTZKY BERMÚDEZ, dado que la misma no cumple con los requisitos legales previamente señalados. La consecuencia procesal de dicha inadmisión tiene como fin que el actor subsane las deficiencias procesales observadas, a fin de evitar la configuración de vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso. En este sentido, no puede existir vaguedad ni falta de concreción en aspectos esenciales que comprometen la eficacia del ejercicio judicial y el derecho de las partes a una resolución justa, especialmente cuando dichos yerros recaen sobre elementos fundamentales del proceso, como los hechos, la determinación de cuantía y su correlación con el juramento estimatorio que fijan el direccionamiento del asunto.

### III. PETICIÓN.

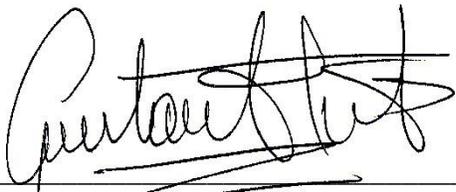
Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase REPONER para REVOCAR la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 545-545 de 5 de marzo de 2025, a través del cual la Delagatura para Funciones Jurisdiccionales resolvió admitir la demanda de Acción de Protección al Consumidor de Mínima Cuantía, propuesta por el señor BERNARDO BIELOSTOTZKY BERMUDEZ en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., ante la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

**IV. PRUEBAS.**

1. Téngase como pruebas el escrito de demanda y escrito de subsanación presentado por el señor BERNARDO BIELOSTOTZKY BERMUDEZ, los cuales ya obran en el expediente.
2. Copia del el Auto Interlocutorio No. 545-545 de 5 de marzo de 2025.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.